



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-
<b>Demandante</b>	Helbert Hernán Arías Reyes
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00822-00
<b>Tema</b>	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó y propuso las excepciones que denominó: **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, “Inexistencia de la obligación”; ii) por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: “Demostración del principio de “razón suficiente” para la exoneración del Departamento Valle del Cauca, por falta de demostración del deber u obligación de ser la entidad responsable del pago de prestaciones sociales –cesantías e intereses a cesantías de los docentes”, “Demostración de una debida y adecuada actuación por parte de la entidad territorial Departamento Valle del Cauca, en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia legal y funcional”. “falta de prueba del concepto de violación a las normas presuntamente violadas”, “vulneración al principio de tipicidad en materia sancionadora.al principio de tipicidad en materia sancionadora”, “imposibilidad de probar los hechos” **“falta de legitimación de la causa por pasiva** y consecuentemente de interés sustancial en las resultas del proceso”, “cobro de lo no debido”, **“prescripción”**, **“caducidad de la acción** y desistimiento tácito de las

<sup>1</sup> archivo 14

pretensiones de la demanda por parte del demandante”, “genérica o innominada”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el día 16 de junio de 2023, la parte actora no se pronunció, de acuerdo con la constancia secretarial del cuatro (4) de junio del 2023<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

**1. Inepta demanda por falta del requisito formal** el FOMAG, manifestó *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

Este juzgado indica que, respecto de esta excepción, dentro del plenario no se observa, ni se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la **ley 50 de 1990**, por lo que se declarará su **improcedencia**, al no encontrarse

---

<sup>2</sup> Archivo 16

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)/9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

desvirtuada la configuración del acto ficto acusado.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

**1. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

El Departamento del Valle del Cauca, así: *“El pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, están bajo la órbita de competencia del Ministerio de Educación Nacional, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos de sanciones moratorias.”*

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

**2. Sobre la excepción de caducidad alegada por el Departamento del Valle del Cauca:**

Es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es del **11 de enero de 2022** tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

3. Por último, en lo que tiene que ver con la “**prescripción**” su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

4. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el **FOMAG**, es necesario indicar:

- Respecto a “*Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*” esta petición, fue realizada en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, serán **negadas**.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo<sup>6</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probada** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

---

<sup>6</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
  
6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
  
7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca al abogado **Jhon Jairo Zuleta Blandón**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.022.104 y portadora de la tarjeta profesional número 156.501 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.
  
8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Jarly David Florez Zuleta** identificado con cédula de ciudadanía número 73.192.358 y portador de la tarjeta profesional número 151.066 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6852840ed8539bbd1c704ab38f432af207ca3c0343a986d7d4711ab9ae7391**

Documento generado en 29/08/2023 11:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**